

**Resolución No 183
(16 de diciembre del 2022)**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la aspirante **LISULY PAOLA ALFONSO JIMÉNEZ**, contra la Resolución No. 127 del 17 de noviembre de 2022.

LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

En ejercicio de sus atribuciones legales y contractuales en especial las conferidas en el Contrato No 490 de 2021 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El día 17 de noviembre del 2022, la Universidad de Pamplona a través del Coordinador Jurídico y de Reclamaciones del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, emitió la Resolución No. 127 del 17 de noviembre del 2022, “*Por medio de la cual se concluye la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante: LISULY PAOLA ALFONSO JIMÉNEZ, inscrita para el empleo identificado con el código OPEC: 166313, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, del Proceso de Selección No 2149 de 2021, en la que se dispuso:*

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir a la aspirante LISULY PAOLA ALFONSO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032427078, inscrito en el empleo identificado en la OPEC No. 166313, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la aspirante LISULY PAOLA ALFONSO JIMÉNEZ, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico lipalji@hotmail.com, registrado en su Inscripción.*

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil a la dirección de correo electrónico ibeltran@cns.gov.co.*

ARTÍCULO CUARTO: *Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto al correo electrónico juridicoicbf@unipamplona.edu.co, dentro*

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Universidad de Pamplona, y a través del aplicativo SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del citado acto administrativo, este fue notificado a la aspirante, el día 23 de noviembre del 2022, concediéndole 10 días hábiles que transcurrieron entre el 24 de noviembre al 07 de diciembre del 2022.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1 Marco Jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso*

(...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(...)

2.2 Oportunidad

Estando dentro de los términos de ley, el día 17 de noviembre del 2022, la señora **LISULY PAOLA ALFONSO JIMÉNEZ**, presentó ante la Universidad de Pamplona, escrito dirigido al Coordinador Jurídico y de Reclamaciones del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, mediante el cual interpone recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 127 del 17 de noviembre del 2022, el cual forma parte del expediente.

2.3 Fundamentos del Recurso Presentado por LISULY PAOLA ALFONSO JIMÉNEZ

Dentro del término anteriormente indicado, a través de correo electrónico del 06 de diciembre del 2022 el aspirante intervino en el presente recurso de reposición, entre otros, con los siguientes argumentos:

“...PRETENSIONES:

1. Que se revoque en su integridad, la Resolución No. No. 3010 de 22 de julio de 2022, No. 127 de 17 de noviembre de 2022, “Por la cual se concluye la Actuación Administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir LISULY PAOLA ALFONSO JIMÉNEZ de la lista de admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, del empleo identificado con el código OPEC No. 166313, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, el cual fue reportado por el ICBF en la modalidad de concurso Abierto del Proceso de Selección No 2149 de 202” conforme a lo determinado a la Constitución Política de Colombia, Artículo 29, LEY 909 DE 2004 artículos 2, 27, 28, Sentencia C-878/08.
2. Que Acudiendo a los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad en los que se enmarca el proceso de selección de la CNSC solicito se confirme que cumplo con el requisito mínimos de 18 meses de experiencia profesional relacionada para la OPEC 166313.
3. Que tanto a la Universidad de Pamplona como la CNSC apliquen los principios de legalidad en cuanto al análisis de la OPEC 166313 y de manera integral se tenga en cuenta tanto mis certificados laborales como de educación formal en cualquiera de los requisitos mínimos descritos en la Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC 166313 del ICBF ya sea el principal que exige experiencia relacionada con las funciones del empleo y de llegar a demostrar la universidad de pamplona con evidencias fácticas legales que mis

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

- experiencia no está relacionada, cumplir con lo determinado en la OPEC 166313 y regirse a la alternativa que no exige experiencia pero si el título de posgrado el cual poseo.*
- 4. Que se revoque mi exclusión en el empleo identificado en la OPEC No. 166313, Denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, la cual se me notificó bajo la Resolución No. 127 del 17 de noviembre de 2022 donde refieren “No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC” pero que como lo he demostrado en las diferentes pretensiones de esta y otras acciones constitucional soporto la no procedencia de lo motivado por la Universidad de Pamplona en la mencionada resolución y apporto evidencia fáctica para poder continuar con la siguiente etapa de Valoración de Antecedentes y lista de elegibles.*
 - 5. Se me respete la garantía al debido proceso y a la petición como derechos fundamentales y se me dé respuesta suficiente, efectiva y congruente a lo requerido en este recurso de reposición y al derecho de petición elevado el día 27 de octubre de 2022 en contra de la ante Resolución No. 041 del 25 de octubre 2022, lo anterior en la marco de la ley 1755 de 2015 y la constitución política Colombiana.*
 - 6. Que Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, en cuanto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial los establecidos en los párrafos c, d y g: c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
 - 7. Se me informe el número de contrato que aparece en el Secop II de la convocatoria del “Proceso de Selección No. 2149 de 2021 ICBF”.*
 - 8. Se me informe el nombre del evaluador de mi proceso y el nombre del gerente de la universidad a cargo del contrato de valoración de requisitos mínimos la convocatoria “Proceso de Selección No. 2149 de 2021 ICBF”, esto como información pública para iniciar las acciones legales pertinentes.*
 - 9. Se me dé respuesta de fondo cuales fueron los protocolos, la ficha técnica o herramienta que utilizó la Universidad de Pamplona y el Evaluador de mi proceso en la evaluación de requisitos mínimos de la OPEC 166313.*
 - 10. Que se me dé respuesta de fondo de cuál es el sustento teórico, científico y legal para utilizar las herramientas o técnicas en la evaluación de Verificación de Requisitos Mínimos de la OPEC 166313...”*

3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE, Y QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO:

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

3.1 En cuanto a lo expresado por la aspirante **LISULY PAOLA ALFONSO JIMÉNEZ**, sobre la relación que se hace en la Resolución No. 127 del 17 de noviembre del 2022, se confirma lo señalado por la recurrente, y es que, , luego de verificada nuevamente la documentación aportada por la misma en el aplicativo SIMO, se pudo constatar que, la primera certificación laboral expedida por Fundación universitaria Compensar en el cargo de tutor de proyecto con fecha de inicio 30 de octubre de 2020 al 27 de febrero de 2021., solo aporta 3 meses y 28 días, resultando insuficientes para suplir el tiempo requerido como requisito mínimo en el manual de funciones del empleo al cual se inscribió, teniendo en cuenta que para el cargo de OPEC 166313, exigen 18 meses de experiencia profesional relacionada. Lo anterior de conformidad con el **ACUERDO No. 2081 de 2021**, en su artículo 7, inciso 3, numeral 3:

“Artículo 7. Requisitos generales de participación y causales de exclusión:

- *Son causales de exclusión de este proceso de selección:*

(...)

3. “No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”

(...)

3.2 Además, en cuanto a la segunda, cuarta y quinta certificaciones laborales expedidas por Fundación para el bienestar de la comunidad proyectando amor, a lo expresado por la aspirante, sobre la relación que se hace en la Resolución No. 127 del 17 de noviembre del 2022, es pertinente indicar que, no fue objeto de validación toda vez que, las mismas mencionan, que el cargo lo desempeño en periodos interrumpidos, lo cual no permite realizar el cómputo del tiempo laborado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015**, norma que dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. *Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
2. **Tiempo de servicio.**
3. *Relación de funciones desempeñadas.”*

Conforme a lo anterior, es necesario que las certificaciones de experiencia contengan (las fechas de (inicio y retiro) para poder determinar el tiempo laborado por la aspirante para ser objeto de verificación de requisitos mínimos de la OPEC a la cual se inscribió.

3.3 Ahora bien, respecto a la certificación laboral expedida por Corporación Unificada de Educación Superior en el cargo de Asesora de estructuración y evaluación de nuevos proyectos, a lo expresado por la aspirante, es pertinente indicar que, no fue objeto de validación toda vez que, no es tenida en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, la misma no contiene funciones desempeñadas, indispensables para que la Universidad de Pamplona como operador logístico de la convocatoria pueda establecer una relación con el empleo a proveer, según el criterio estipulado en el numeral 3.1.2.2 en el cual expresa “*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8)*”, del ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021, el cual cita:

(...)

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

“Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- ✓ *Nombre o razón social de la entidad que la expide*
- ✓ *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”*
- ✓ **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.** *(Subrayado y cursiva fuera del texto)”*

(...)

3.4 Por otra parte, respecto a la aplicación de alternativa a lo expresado por la aspirante, es pertinente indicar que, no es posible acceder a su solicitud, toda vez que, de la lectura

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

tanto de la Parte 2, Título 2, Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, no se observa que dentro de las equivalencias establecidas se pueda aplicar equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada.

Adicionalmente, se observa que, en caso de aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia relacionada con las funciones que describe el empleo a proveer. En este sentido, si la entidad demanda un saber hacer similar, lo estaríamos modificando por un saber y, por tanto, incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado.

Por consiguiente, si se revisan los requisitos consignados en el SIMO, por el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF”, para el empleo de denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado en la Convocatoria con el código OPEC No. 166313, para el cual se inscribió el señor **LISULY PAOLA ALFONSO JIMÉNEZ**, se evidencia que el requisito de experiencia es: Dieciocho (18) meses de Experiencia Profesional Relacionada, razón de más para concluir desacertada la apreciación ahí sí subjetiva de la recurrente.

Con base a lo anterior, es preciso concluir que, contrario a lo manifestado por la señora **LISULY PAOLA ALFONSO JIMÉNEZ**, en su recurso, la decisión de la Resolución 127 del 17 de noviembre del 2022, responde en un todo a las normas jurídicas constitucionales y legales que fundamentan el concurso público de méritos y de manera especial al Acuerdo de Convocatoria No. 2081 de 2021, y que la actuación administrativa ha sido adelantada con estricto cumplimiento y garantía de los derechos del aspirante, al debido proceso, defensa y contradicción, siendo estas justamente las razones por las cuales, nos encontramos en sede de reposición del acto administrativo por el cual se le excluye del concurso de méritos.

Validar certificaciones que no corresponden a la experiencia profesional relacionada exigida en la OPEC, como lo pretende la recurrente, implicaría darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes que cumplieron con los requisitos de acuerdo con las reglas previamente establecidas, lo que a su vez significaría una flagrante violación al Acuerdo de convocatoria y a los principios de igualdad y transparencia, inherentes a estos procesos de selección.

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia

En mérito de lo expuesto, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los del mérito, transparencia, igualdad e imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, la Universidad de Pamplona

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 127 del 17 de noviembre del 2022 mediante la cual se resolvió excluir a la aspirante **LISULY PAOLA ALFONSO JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1032427078, inscrita en el empleo identificado en la OPEC No. 166313, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente recurso de reposición en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a la aspirante **LISULY PAOLA ALFONSO JIMÉNEZ**, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico lipalji@hotmail.com, registrado en su Inscripción.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil a la dirección de correo electrónico ibeltran@cns.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio Web de la Universidad de Pamplona, y a través del aplicativo SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ

Coordinador Jurídico y de Reclamación Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF
Universidad de Pamplona

*Proyectó: Pedro V.
Revisó: Orlando R.*

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

Universidad de Pamplona

Pamplona - Norte de Santander - Colombia